

Reglamento para Surtidores de Combustibles Líquidos (Gasolina, Diesel, Kerosene, etc.)

N° 26425-MEIC

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Y EL MINISTRO DE ECONOMÍA INDUSTRIA Y COMERCIO

En uso de las atribuciones que le confiere el artículo 140 de la Constitución Política en sus incisos 3) y 18) Artículo 28 .2b de la Ley General de Administración Pública, Ley de Normas Industriales, N 1698 de 26 de noviembre de 1953, Ley del Sistema Internacional de Unidades, N° 5292 de 9 de agosto de 1973, Ley de la Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, N° 7472 de 20 de diciembre de 1994, y Ley Orgánica del Ministerio de Economía Industria y Comercio, Ley 6054 de 14 de junio de 1977 y sus reformas.

Considerando:

1°-Que de acuerdo al Artículo N° 6 de la Ley del Sistema Internacional de Unidades, N 5292 de 9 de agosto de 1.973, los equipos usados en la comercialización de combustibles deben estar debidamente calibrados,

2°-Que de acuerdo al Artículo N° 9 de la Ley del Sistema Internacional de Unidades, N 5292 de 9 de agosto de 1973, la verificación de dicha calibración corresponde al Ministerio de Economía, Industria y Comercio. Por tanto

DECRETAN:

Artículo 1°-Aprobar el siguiente reglamento.

REGLAMENTO PARA SURTIDORES DE COMBUSTIBLES LÍQUIDOS (GASOLINA, DIESEL, KEROSENE, ETC.) CALIBRACIÓN Y VERIFICACIÓN

1 OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Este reglamento técnico tiene como objeto la especificación de los requisitos mínimos que deben cumplir los surtidores instalados en las estaciones de servicio de combustibles líquidos y lo que respecta a la verificación a que deben estar sujetos.

2. DEFINICIONES

2.1 calculadora (calculador): parte del contador volumétrico que recibe la señal de salida del transductor y posiblemente de instrumentos de medida asociados, transformándolos y si es apropiado, almacenando los resultados en una memoria para su posterior uso. Además la calculadora puede comunicarse en ambos sentidos con el equipo periférico.

2.2 calibración: conjunto de operaciones que establecen, bajo condiciones específicas, la relación entre los valores de las magnitudes o cantidades indicadas por un instrumento de medición, o sistema de medición, o valores representados por una medida material o material de referencia, y los correspondientes valores realizados por patrones. Una calibración puede también determinar otras propiedades metrológicas.

2.3 cantidad mínima (medida por el sistema de medición): el volumen más pequeño de líquido para el que la medición es metrológicamente aceptable.

2.4 condiciones base: condiciones especificadas a las cuales el volumen medido de] líquido es convertido (ejemplo, temperatura base, presión base). Se aplican las condiciones de medición y no las de referencia.

2.5 condiciones de medición: condiciones del líquido a las cuales el volumen es medido, en el punto de medición. (ejemplo:temperatura y presión del líquido medido).

2.6 condiciones de operación: son las condiciones de uso dando los intervalos de valores de las magnitudes de influencia para las cuales las características se mantendrían dentro de los errores máximos permitidos.

2.7 condiciones de referencia: conjunto de valores específicos de los factores-de influencia para asegurar la valides de los resultados de la medición así como su comparación.

Las condiciones de referencia se aplican a los factores de influencia. Son: temperatura de 20°C y presión atmosférica de 101 325 Pa.

2.8 contador volumétrico: instrumento cuyo objetivo es la medición continua, indicación y memorización del líquido que pasa a través del transductor en las condiciones de medición. Este incluye al menos un transductor de medición, un dispositivo de indicación y una calculadora que puede incluir un dispositivo corrector.

2.9 dispositivos adicionales: dispositivo o parte de un dispositivo diferente a un dispositivo auxiliar, necesario para asegurar una correcta medición y facilitar las operaciones de medición. Estos son:

Dispositivo eliminador de gases, indicador de gas, filtros, bomba, válvula de descarga (pistola).

2.10 dispositivo de ajuste: dispositivo incorporado en el contador volumétrico que permite el movimiento paralelo de la curva del error con el propósito de mantener los errores dentro de los errores máximos permitidos.

2.11 dispositivo alimentador (unidad de bombeo, bomba): es el mecanismo que está diseñado para enviar (bombear) el combustible que pasa por el sistema de medición del surtidor.

2.12 dispositivo auxiliar: dispositivos que tienen por objeto realizar una función particular, que involucran la elaboración, transmisión o indicación de los resultados de la medición. Estos son: dispositivo de regreso a cero dispositivo para repetir la medición, dispositivo de impresión, dispositivo de memoria, dispositivo

indicador de precios, dispositivo totalizado dispositivo de conversión, dispositivo de programación, dispositivo de autoservicio.

2.13 dispositivo de conversión: dispositivo que automáticamente. convierte el volumen medido a las condiciones de medición en volumen a las condiciones base, o a masa, tomando en cuenta las características del líquido (temperatura, presión, densidad, densidad relativa, ...) medidas usando instrumentos de medición asociados o almacenados en la memoria. La razón del volumen o de la masa en condiciones base a volumen a condiciones de medición se conoce como factor de conversión.

2.14 dispositivo corrector: dispositivo incorporado en el contador volumétrico para corregir automáticamente el volumen a las características de medición, tomando en cuenta el flujo y/o características del líquido sujeto a medición (viscosidad, temperatura, presión, etc.) y las curvas de calibración preestablecidas.

Las características del líquido pueden ser tanto medidas usando instrumentos de medición asociados o almacenados en la memoria del instrumento.

2.15 dispositivo Indicador: parte del contador volumétrico que muestra continuamente los resultados de la medición, tanto el volumen como el costo.

2.16 dispositivo programador: dispositivo que permite la selección de la cantidad a medir y el cual automáticamente detiene el flujo del líquido finalizar la medición de, la cantidad seleccionada. La cantidad selecciona puede ser el volumen o el monto a pagar.

2.17 dispositivo de regreso a cero: es el mecanismo que está diseñado de tal forma que al terminar una medición y colocada la pistola en el lugar correspondiente del surtidor no se pueda realizar otra entrega de combustible a menos que se pongan en ceros el dispositivo indicados.

2.18 dispositivo totalizador: es el dispositivo que indica la lectura acumuladas de las entregas parciales de volumen.

2.19 error absoluto de medición: resultado de la medición menos el valor verdadero (convencional) del mensurando.

2.20 error relativo: es el error absoluto de medición dividido por el valor verdadero (convencional) del mensurando.

2.21 error máximo permitido: valor extremo permitido por este reglamento técnico.

2.22 estación de Servicio (gasolinera):

2.23 incertidumbre en la determinación del error: estimado que caracteriza el rango de valores dentro de los cuales se encuentra el valor verdadero, incluyendo componentes debido al patrón y su uso y componentes debido a la propia verificación y calibración del instrumento.

2.24 instrumentos de medición asociados: instrumentos conectados a la calculadora, al dispositivo corrector o de conversión para la medición de ciertas

magnitudes características del líquido. sujeto a medición con el objetivo de hacer correcciones y lo conversiones.

2.25 magnitud de influencia: magnitud que no es el mensurando pero que afecta al mensurando o la indicación del sistema de medición.

2.26 (*) (LACOMET): Laboratorio Costarricense de Metrología.

() (Modificada su denominación mediante el inciso 7 del artículo 1° del decreto ejecutivo N° 33951 del 31 de julio del 2007).*

2.27 punto de transferencia: punto en el cual el líquido se define como entregado o recibido.

2.28 sistema de medición: sistema que comprende al contador volumétrico y todos los dispositivos auxiliares y adicionales.

2.29 surtidores: sistema de medición compuesto por dispositivos principales, adicionales y auxiliares en los cuales el volumen y el costo del combustible es medido en forma automática de una manera continua durante el paso del mismo o desde el tanque de almacenamiento de la estación de servicio al tanque o depósito receptor.

2.30 transductor de medición: parte del contador volumétrico que transforma el volumen del líquido o el flujo medido en una señal que es pasada a la calculadora. Este incluye el sensor de flujo o volumen.

2.31 válvula de descarga (pistola): es la parte del surtidor por medio de la cual se controla el despacho de combustible y la cual sin accionar produce un cierre hermético.

2.32 verificación: conjunto de operaciones llevadas a cabo por las autoridades de metrología legal y cuyo propósito es la de asegurar y confirmar que los instrumentos de medida satisfacen los requisitos de la legislación nacional. La verificación incluye el examen y el sellado.

2.33 verificación inicial: verificación de un instrumento de medición nuevo el cual no ha sido verificado previamente.

2.34 verificación subsecuente: Verificación de un instrumento posterior a la verificación inicial. Esta puede ser posterior a la reparación del instrumento. Periódica, por vencimiento del periodo de validez, aleatoria o cuando lo disponga la legislación nacional.

3 PARTES

3.1 Todo surtidor contará como mínimo con las siguientes dispositivos:

3.1.1 Un dispositivo alimentador

3.1.1.1 El motor del dispositivo alimentador debe ser a prueba de explosión y con los medios de protección que permitan su operación sin riesgo.

3.1.1.2 La bomba del dispositivo alimentador puede ser de succión o sumergida y debe estar provista de un filtro que no permita el paso de partículas mayores a ISO micrones y debe tener un gasto mínimo de 20 L/min y máximo de 40 Umin.

3.1.2 Dispositivos de seguridad

3.1.2.1 Dispositivo de recirculación

Los surtidores deben tener un dispositivo de recirculación que permita al combustible volver a circular a través de la bomba con el fin de evitar que la presión aumente peligrosamente cuando la válvula de descarga impida la salida al exterior del combustible con el motor funcionando. El dispositivo debe ser una válvula y debe contar con los medios apropiados para hacer fácil y seguro su ajuste.

3.1.2.2 Eliminadores de aire y vapores

El surtidor debe poseer un dispositivo para eliminar el aire y los vapores mezclados o liberados por el combustible, debiendo estar previsto siempre de una válvula de control. Este dispositivo debe estar posterior o combinado con la bomba y antes del contador volumétrico. El líquido a medir debe estar sujeto a la acción de este dispositivo para garantizar una medición libre de gases.

3.1.2.3 Válvula de control

El surtidor debe tener un dispositivo para mantener una presión constante en todo el sistema de medición y crear las condiciones necesarias para que el aire y los gases sean expulsados con mayor facilidad y también amortiguar los golpes de sobrepresión que se producen al operar la unidad.

3.1.3 Un contador volumétrico

3.1.4 Un dispositivo indicador.

3.1.5 Una manguera de descarga para bombear el líquido medido, su longitud no debe exceder a cinco metros, cuyo tipo y dimensiones sean las especificadas por el fabricante del surtidor de cada modelo, las cuales deben ser resistentes a los hidrocarburos y deben presentar características dieléctricas.

3.1.6 Dispositivo de regreso a cero

3.1.7 Válvula de descarga o pistola

4 PARTES AUXILIARES Y ADICIONALES

4.1 Todo surtidor podrá contar con dispositivos adicionales, y auxiliares además de los enumerados de 3.1.1 a 3.1.7. Estos dispositivos adicionales y auxiliares no deben afectar las propiedades metrológicas tal que el surtidor se mantenga dentro de los errores máximos permitidos.

5 INSCRIPCIONES:

5.1 Los surtidores de combustible deben llevar inscritas en forma clara e indeleble y en lugar visible, las siguientes indicaciones:

5.1.1 Denominación del combustible:

Gasolina

o

Diesel

Kerosene, etc.

5.1.2 Precio por litro del combustible

5.1.3 Marca, modelo, número de serie y nombre de la empresa suministradora,

5.1.4 Instrucciones básicas de operación

5.1.5 Rotulo que indique "Asegúrese de que el surtidor marque ceros antes de que le despachen el combustible".

6 ESTADO FÍSICO:

6.1 Los surtidores deben estar físicamente sin alteraciones, esto es, no deben presentar roturas de mangueras, vidrios protectores de los indicadores y éstas así mismo deben dar lecturas uniformes de precio y volumen claramente visibles.

6.2 Los surtidores deben mantenerse en condiciones de absoluta limpieza

7 GRADUACIÓN

7.1 Los dispositivos indicadores de la cantidad de combustible suministrado por los surtidores, deben estar graduados en litros y submúltiplos. Además la división mínima de la escala debe ser menor o igual a 10 mL.

8 CALIBRACIÓN

8.1 Todo surtidor de combustible, una vez instalado, debe ser calibrado, es decir, controlado su volumen por medio de una medida de capacidad calibrada.

8.2 Los surtidores deberán tener, en cada uno de los dispositivos utilizados para ajustar la medida de suministro, una perforación adecuada para la colocación de un sello (marchamo, preCinto u otro material) que impida la modificación del ajuste.

8.3 El sello de verificación será colocada por los inspectores del (*) (LACOMET) en el mismo lugar en que se colocó el marchamo por medio del personal encargado de la calibración; ya sea éste de la empresa suministradora o personal

técnico designado por la estación de servicio, todos debidamente autorizado por el (*) (LACOMET).

() (Modificado mediante el inciso 7 del artículo 1° del decreto ejecutivo N° 33951 del 31 de julio del 2007).*

8.4 El (*) (LACOMET) utilizará como "sello de verificación" marchamos, precintos u otros medios, los cuales estarán identificados individualmente. Adicionalmente podrá colocar una etiqueta u otro distintivo en el exterior del surtidor para informar al público que el surtidor ha sido verificado.

() (Modificada mediante el inciso 7 del artículo 1° del decreto ejecutivo N° 33951 del 31 de julio del 2007).*

9 Verificación

9.1 La verificación de los surtidores de combustible, que de acuerdo con la Ley le incumbe al (*) (LACOMET), será realizada en cualquier momento que se considere conveniente o lo estipulado en el numeral 9.6.1, ésta la llevarán a cabo los inspectores de la misma, previa presentación de la credencial que los acredite como tales.

() (Modificada mediante el inciso 7 del artículo 1° del decreto ejecutivo N° 33951 del 31 de julio del 2007).*

9.2 La verificación tendrá por objeto comprobar si los surtidores funcionan, si presentan señales de alteración o violencia, si tiene los marchamos intactos, si cumplen en las pruebas de los errores máximos permitidos bajo las condiciones de operación dadas por el fabricante, o cualquier otra irregularidad o deficiencia que origine el incorrecto funcionamiento del mismo.

9.3 Cuando en la verificación efectuada resultare comprobada alguna irregularidad o el incumplimiento de las disposiciones de este reglamento y su aplicación o de disposiciones complementarias a los mismos, el inspector que haya realizado la verificación levantará, la correspondiente acta, la cual entregará una copia al dueño, arrendatario o quien esté representado a la estación de servicio, para los fines que procedan.

9.4 Si al realizar la verificación se comprueba que no se cumple con las disposiciones del presente Reglamento técnico, se aplicará lo dispuesto en los numerales 9.7.1 a 9.7.5

9.5 VERIFICACIÓN INICIAL:

9.5.1 A este efecto el propietario o arrendatario, según proceda, debe dirigirse por escrito al (*) (LACOMET) dentro del plazo de cinco días después de la instalación con las siguientes indicaciones:

() (Modificada mediante el inciso 7 del artículo 1° del decreto ejecutivo N° 33951 del 31 de julio del 2007).*

9.5.1.1 Marca, modelo y número o serie del surtidor

9.5.1.2 Lugar de ubicación

9.5.1.3 Nombre y dirección de la Estación de Servicio

9.5.1.4 Fecha de instalación del surtidor

9.5.2 El error máximo permitido en la verificación inicial bajo las condiciones de operación de los surtidores debe ser como máximo de 0,3%, (60 mL para una capacidad nominal de 20 L).

9.5.3 La presión de succión de los surtidores de succión debe estar entre 29330,84 Pa y 53328,80 Pa.

9.6 VERIFICACIÓN EVENTUAL:

9.6.1 Esta se realiza cuando así lo disponga al (*) (LACOMET).

()(Modificada mediante el inciso 7 del artículo 1° del decreto ejecutivo N° 33951 del 31 de julio del 2007).*

9.7 La verificación eventual se llevará a cabo siguiendo lo establecido de 12.1 a 12.1.3.2 y las disposiciones de los numerales 9.7.1, 9.7.2, 9.7.3, 9.7.4 Y 9.7.5.

9.7.1 Si al realizar la verificación de un surtidor, se constata que no cumple con las disposiciones fijadas en este reglamento técnico, el mismo no podrá ser utilizado en el suministro y venta del combustible y se procederá a sellar las pistolas para asegurar su no funcionamiento hasta tanto no haya sido subsanada la deficiencia o irregularidad observada.

9.7.2 Todo surtidor que no cumpla con las disposiciones fijadas en este reglamento técnico o se encuentre en las condiciones descritas en el numeral 9.7.1, le será colocado en lugar visible un rótulo que indique:

"SURTIDOR FUERA DE SERVICIO", para que el público esté enterado:

9.7.3 En caso de que cumpla con los errores máximos tolerados fijados, pero no cumpla con otras disposiciones de la misma, la siguiente indicación:

"SURTIDOR FUERA DE SERVICIO"

9.7.4 En caso de no cumplir con los errores máximos tolerados de este reglamento técnico, la siguiente indicación se le ha de colocar:

"PROHIBIDO EL USO DE ESTE SURTIDOR

HASTA TANTO HAYA SIDO REPARADO".

9.7.5 El costo de la cantidad despachada de combustible .deberá corresponder al producto de la medida del volumen suministrado por el precio unitario del combustible. El error máximo permitido en el costo mostrado por el dispositivo indicador es de 0,5 de la mínima división de la escala del indicador de volumen. En caso contrario se le colocara la siguiente indicación:

"PROHIBIDO EL USO DE ESTE SURTIDOR

HASTA TANTO HAYA SIDO REPARADO".

9.8 Cuando se hayan subsanado o se vayan a subsanar las deficiencias apuntadas en los numerales 9.7.1, 9.7.2, 9.7.3, 9.7.4 y 9.7.5, los sellos oficiales podrán romperse en presencia de la autoridad de la fuerza pública los cuales levantarán un acta en la que se consignará su presencia y la fecha en que los sellos fueron rotos y la persona responsable del rompimiento de los sellos oficiales.

9.9 Si los sellos se rompieran, o se quitan los carteles enunciados en los numerales 9.7.2 a 9.7.5, sin haber subsanado las deficiencias, los responsables se harán acreedores a las sanciones estipuladas, en las leyes.

9.10 Cuando un surtidor no cumpla con lo establecido en este reglamento técnico le serán retiradas cualquier etiqueta o distintivo que indique que el surtidor esta verificado.

10 INSTALACIÓN INICIAL

10.1 Los surtidores podrán entrar en servicio, antes de su verificación, siempre y cuando, queden sellados y marchamados por el personal técnico de las empresas suministradoras, debidamente autorizados por el (*) (LACOMET). Estos sellos o marchamos deben identificar claramente a este personal autorizado. En estos casos las empresas suministradoras se dirigirán por escrito al(*) (LACOMET) proporcionando la información los numerales 9.5.1 a 9.5.1.4

()(Modificada mediante el inciso 7 del artículo 1° del decreto ejecutivo N° 33951 del 31 de julio del 2007).*

11 CONTROL DIARIO DEL SURTIDOR

11.1 Es obligatorio que el propietario u arrendatario de cada Estación de Servicio controle el suministro de sus surtidores diariamente; para ello debe poseer una medida de capacidad de 20 L, con divisiones mínimas menor o igual a 20 mL, que debe estar calibrado y trazado a los Patrones Nacionales.

12 PRUEBAS DE SUMINISTRO

12.1 Las pruebas de suministro a que se deben someter los surtidores comprenden:

12.1.1 Prueba de la pistola:

12.1.1.1 Revisar, con la máquina apagada y la manguera extendida, si los retenedores de la pistola, al apretar el disparador (gatillo) para suministrar el combustible, funciona o no.

12.1.2 Prueba a caudal mínimo:

12.1.2.1 Medir, con la máquina encendida, cinco litros (5L) del combustible a la mínima rapidez del computador con una medida de capacidad calibrada. El error máximo permitido en esta calibración será de: 0,5% que equivale a: 25 cm³.

12.1.2.2 Si el surtidor cuenta con un dispositivo programador, además de realizar la prueba descrita en 12.1.2.1., se debe realizar la prueba operando este dispositivo y donde los errores máximos permitidos son los establecidos en 12.1.2.1.

12.1.3 Prueba a caudal máximo:

12.1.3.1 Medir, con la máquina encendida, veinte litros (20 L) del combustible a la máxima rapidez del computador con una medida de capacidad calibrada. El error máximo tolerado en esta calibración será de: 0,5% que equivale a 100 cm³.

12.1.3.2 Si el surtidor cuenta con un dispositivo programador, además de realizar la prueba descrita en 11.1.3.1., se debe realizar la prueba operando este dispositivo y donde los errores máximos permitidos son los establecidos en 12.1.3.1.

13 REPARACIÓN Y PUESTA EN SERVICIO

13.1 Para la reparación de un surtidor, siempre que la misma suponga la reparación en el sistema de medida, y su puesta inmediata en servicio deberá cumplirse lo siguiente:

13.1.1 Cuando un surtidor instalado tenga que sufrir una reparación o ajuste, bien por decisión del propietario, concesionario, arrendatario o empresa suministradora, bien por disposición taxativa del (*) (LACOMET) deberá ser reparado o ajustado por personal técnico de las empresas suministradoras u otro personal designado por el propietario o arrendatario de la estación de servicio, todos debidamente autorizados por el (*) (LACOMET) . Este personal podrá romper los sellos oficiales colocados en el surtidor en presencia de la autoridad pública quien levantará una acta de los hechos y lo enviará a el (*) (LACOMET).

Una vez terminada su labor, el personal técnico sellará nuevamente el surtidor con la marca que lo identifique.

()(Modificada mediante el inciso 7 del artículo 1° del decreto ejecutivo N° 33951 del 31 de julio del 2007).*

13.1.2 El personal técnico autorizado deberá disponer, como mínimo de:

Una medida de capacidad volumétrica calibrada de veinte litros (20 L),debidamente trazada a los Patrones Nacionales, identificación, sellos y marchamos aprobados por el (*) (LACOMET), que lo identifiquen indeleblemente., bitácora de calibraciones, medida de capacidad.

()(Modificada mediante el inciso 7 del artículo 1° del decreto ejecutivo N° 33951 del 31 de julio del 2007).*

13.1.3 La calibración de esta medida de capacidad volumétrica tendrá la validez que se hará consignar en el certificado correspondiente que portará cada una de las personas autorizadas. Pasado este tiempo deben ser calibrados nuevamente.

13.1.4 El propietario o arrendatario del surtidor debe comprobar el cumplimiento de estos requisitos.

13.1.5 El surtidor reparado o ajustado podrá ser puesto de inmediato en servicio, si no hay disposición expresa en contra, de parte del (*) (LACOMET), debiéndose cumplir en forma análoga lo dispuesto en el numeral 9.9 agregándose la información relativa a la operación del ajuste o reparación que se haya realizado. Si en la subsiguiente visita que se le realice a la Estación de Servicio, para cerciorarse de que las faltas aludidas han sido debidamente subsanadas y poder realizar la verificación de ley, se encontrase que éstas persisten, se responsabilizará al personal técnico autorizado y al dueño o arrendatario por el incumplimiento de las obligaciones.

()(Modificada mediante el inciso 7 del artículo 1° del decreto ejecutivo N° 33951 del 31 de julio del 2007).*

13.1.6 Cuando un surtidor haya sido verificado y no se encuentre objeción alguna al mismo se le podrá colocar a la vista del público la siguiente indicación:

"ESTE SURTIDOR FUNCIONA CORRECTAMENTE

CUANDO FUE COMPROBADO".

Esta indicación no es obligatoria.

14 ELEMENTOS Y FACILIDADES PARA LA VERIFICACION

14.1 Los propietarios, concesionarios o arrendatarios de los surtidores deberán facilitar la realización de las operaciones de verificación al personal del (*) (LACOMET) en la forma siguiente:

()(Modificada mediante el inciso 7 del artículo 1° del decreto ejecutivo N° 33951 del 31 de julio del 2007).*

14.1.1 Aportando el personal necesario que solicite el personal del (*) (LACOMET) para la realización de la verificación y proporcionando las cantidades de combustibles que fueran pre~isas para la realización de las pruebas y readmitiéndolas una vez terminadas.

()(Modificada mediante el inciso 7 del artículo 1° del decreto ejecutivo N° 33951 del 31 de julio del 2007).*

14.1.2 La medida de capacidad volumétrica que debe tener cada expendio deben conservarse en perfecto estado de limpieza evitando también que reciban golpes que los inutilicen como medida de capacidad volumétrica.

15 VARIOS

15.1 Corresponderá al (*) (LACOMET) realizar la verificación inicial o eventual de los surtidores de combustible, sin más requisitos que los determinados en este Reglamento técnico.

()(Modificada mediante el inciso 7 del artículo 1° del decreto ejecutivo N° 33951 del 31 de julio del 2007).*

15.2 Los inspectores de verificación del *(*)(LACOMET)* no deben realizar calibración o ajuste de surtidores de combustible, su función es la de verificación.

()(Modificada mediante el inciso 7 del artículo 1° del decreto ejecutivo N° 33951 del 31 de julio del 2007).*

15.2 Los importadores de surtidores de combustibles, las personas autorizadas por el MEIC y el MINA E para operar gasolineras y las empresas suministradoras de los mismos, serán directamente responsables del cumplimiento de este Reglamento técnico en la parte que les incu~

Artículo 2°-Cuando el surtidor cuente con un buen historial de acuerdo con el procedimiento que establezca el Ministerio de Economía, Industria y Comercio por medio del *(*)* Laboratorio Costarricense de Metrología se hará acreedora de un sello que para tal efecto diseñará y regulará el Ministerio de Economía, Industria y Comercio.

()(Modificada su denominación mediante el inciso 7 del artículo 1° del decreto ejecutivo N° 33951 del 31 de julio del 2007).*

Artículo 3°-El *(*)* Laboratorio Costarricense de Metrología del Ministerio de Industria y Comercio se encargará de la actualización permanente de este reglamento técnico, procediendo en su caso a la modificación del presente Decreto.

()(Modificada su denominación mediante el inciso 7 del artículo 1° del decreto ejecutivo N° 33951 del 31 de julio del 2007).*

Artículo 4°-Toda persona que haciendo uso de este reglamento técnico encuentre errores tipográficos, ortográficos, inexactitudes o ambigüedades, podrá notificarlo sin demora al *(*)* Laboratorio Costarricense de Metrología, aportando si fuese posible, la información correspondiente para que ese Laboratorio efectúe las investigaciones pertinentes y tome las previsiones correspondientes.

()(Modificada su denominación mediante el inciso 7 del artículo 1° del decreto ejecutivo N° 33951 del 31 de julio del 2007).*

Artículo 5°-Será el Ministerio de Economía, Industria y Comercio el encargado de velar por el cumplimiento del presente reglamento.

Artículo 6°-Serán sancionados de acuerdo con las leyes penales y administrativas quienes incumplan con lo dispuesto en el presente reglamento.

Artículo 7°-Se deroga cualesquiera otras disposiciones administrativas o reglamentos que se opongan al presente decreto.

Artículo 8°-Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.-San José, a los veintidós días del mes de setiembre de mil novecientos noventa y siete